

XIV CONGRESO MUNDIAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y FILOSOFIA SOCIAL

Entre el 17 y el 23 de agosto de 1989 se celebró en la ciudad de Edimburgo el «XIV Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social», organizado por la Sociedad Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. El tema de convocatoria del Congreso fue: «Ilustración, Derechos Humanos y Revoluciones en el Pensamiento Jurídico y Social».

Las actividades del Congreso quedaron centradas en dos tipos de reuniones: las sesiones de la mañana, dedicadas a la exposición y discusión de ponencias generales, y las de la tarde en las que se expuso y discutió en grupos de trabajo las comunicaciones presentadas al mismo. Las ponencias versaron sobre los siguientes temas: «Ilustración y Revolución», «Teorías sobre los Derechos Humanos», «Libertad e Igualdad», «Igualdad, Fraternidad y las Revoluciones socialistas» y «Concepciones Analíticas de la Revolución». Los grupos de trabajo discutieron comunicaciones relativas a los siguientes tópicos: «Historia de las Ideas: la Ilustración», «Derechos Humanos y Democracia en el Pensamiento Liberal, Republicano y Socialista», «Autodeterminación y Descolonización», «Derechos de la Mujer y Derechos del Hombre», «Revolución, Reforma y Estado de Derecho», «Las Revoluciones en el Pensamiento Jurídico y Social», «Concepciones sobre Revolución y continuidad del Derecho» y «Semiótica». El grupo de trabajo «Semiótica» tuvo la consideración de grupo especial.

Resumiendo algunas de las cifras significativas del Congreso cabe decir que quedó integrado por cerca de cuatrocientos Congresistas, que discutieron sobre dieciocho ponencias y doscientas treinta comunicaciones.

Para exponer el contenido del Congreso a continuación se resumen algunas de las notas fundamentales de las ponencias. El texto de estas ponencias se encuentra recogido en el volumen que las compendia y que fue entregado con la documentación del Congreso: Neil MACCORMICK / Zenon BANKOWSKI, (eds.): *Enlightenment, rights and revolution: essays in legal and social history*, Aberdeem University Press, Aylesbury, Bucks, 1989.

Las primeras ponencias, presentadas tras la denominación «Ilustración y Revolución», fueron elaboradas por Raphael, Terré y Haakonssen.

David Raphael (profesor emérito de Filosofía de la Univeridad de Londres), en una ponencia que llevaba también el título «Ilustración y Revolución», discurió sobre los orígenes ideológicos de la Revolución americana, mostrando que ésta tuvo que ver con la Ilustración por la sencilla razón de que la corriente de pensamiento denominada «Ilustración» abarca no sólo a la Ilustración política y jurídica que se produjo en el XVIII sino también a las propuestas hechas por la revolución

científica del siglo XVII. Ello lo decía Raphael porque los autores ilustrados que en verdad influyeron ideológicamente en la puesta en práctica de la Revolución americana fueron filósofos y moralistas ilustrados como Hutcheson o Price, que están caracterizados en cuanto ilustrados justamente por aplicar los métodos de conocimiento propuestos por la revolución científica del XVII al estudio de la política, la moral o la religión, en forma compatible con las creencias de la religión cristiana.

La ponencia de François Terré (profesor de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París), titulada «Filosofía de las Luces y Revolución», quedó centrada en reseñar la variedad de fundamentos filosóficos en los que se apoyó la Revolución francesa, tomando como objeto de su reflexión dos conceptos teóricos que articularon dicha fundamentación: razón y naturaleza. A partir de estos conceptos, que mostró en la variada multiplicidad de contenido que fue dada a los mismos por los ideólogos, explicó la ambigüedad conferida a la expresión derechos naturales desde el momento en que plasmó la Revolución francesa en textos jurídicos, una vez que la invocación a los derechos del hombre se hace desde entonces a partir de dos distintas versiones del concepto de naturaleza: por una parte desde la versión predominante en Francia, que reposa en la idea de que todos los hombres son iguales, en cuya virtud cabe fundar un sistema jurídico unitario, obligatorio para todos; por otra desde la versión inglesa o americana, la cual reconoce que todo individuo es libre y capaz de alcanzar sus propios fines sin que sea preciso que estos fines sean impuestos por el Estado, una vez que la única obligación del mismo es la de fijar las restricciones que exige su existencia a efectos de cumplir sus obligaciones fundamentales. Esta distinción, que conduce a contradicciones, explica, para Terré, la complejidad de los debates que en nuestra época suscita el tema de la modernidad.

Knud Haakonssen (investigador, Historia de las Ideas, Instituto de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Australia, Canberra), en la ponencia titulada «Jurisprudencia natural en la Ilustración escocesa: sumario de una interpretación», reseñó algunos de los aspectos más característicos de la denominada «Ilustración escocesa». Partió del reconocimiento de su indudable existencia aunque no compartió las tesis de quienes la caracterizan como una corriente de pensamiento monológica o coherente. Para el ponente estas posiciones han originado oscuridad en el estudio del fenómeno una vez que son diversos sus componentes. En concreto Haakonssen señaló que es preciso trazar una línea de separación entre David Hume, Adam Smith y John Millar y la filosofía moral escocesa de autores como Hutcheson, Turnbull, Lord y Kames, Ferguson, Reid y diversos moralistas populares, clérigos y literatos. A los primeros, especialmente a Hume, los vinculó con las propuestas de jurisprudencia natural hechas por Grocio, mientras que los segundos están vinculados con el republicanismo clásico o humanismo cívico o moralismo cívico al que debieron adscribirse los intelectuales y clérigos escoceses una vez desaparecido el gobierno escocés a comienzos del XVIII. Por ello, y aun admitiendo que lo que caracteriza a la Ilustración escocesa es su atención por el problema del conocimiento y por el realismo, Haakonssen concluyó con la afirmación de que los dos paradigmas absolutos de interpretación del fenómeno: jurisprudencia natural o republicanismo clásico, deben hacerse compatibles al estudiarlo como fenómeno histórico.

La segunda sesión plenaria del Congreso quedó destinada a la discusión sobre el tema «Teorías sobre los derechos humanos». Un primer grupo de ponencias fue

el constituido por las de Dreier, Postema y Onuma. El segundo lo formó las de Nino y Peczenik.

Ralf Dreier (profesor de Teoría General del Derecho, Universidad de Göttingen), en su ponencia «Idealismo alemán y derechos humanos», se refirió a la aportación del idealismo alemán a las teorías sobre los derechos del hombre y del ciudadano. Dreier expresó, citando a Heine, cómo dicho idealismo, dando al término un sentido amplio, es decir comprendiendo a autores encuadrables tras esa denominación en el período histórico comprendido entre Kant y Hegel, «comienza una revolución espiritual en Alemania análoga a la revolución material sucedida en Francia». El ponente se centró en la delimitación de la propuesta del idealismo alemán reconstruyendo, en primer lugar, la teoría de los derechos del hombre y del ciudadano de Kant contando con sus afirmaciones al respecto y complementándolas con sus propuestas sobre el imperativo categórico, su Filosofía del Derecho y la fundamentación de ésta atendiendo al debate actual sobre la distinción entre reglas y principios. En segundo lugar, Dreier presentó un esquema de los principios del desarrollo de la teoría de los derechos del hombre por el idealismo postkantiano (Fichte, Schelling y, especialmente, Hegel).

Gerald J. Postema (profesor de Filosofía, Universidad de Carolina del Norte, Estados Unidos), en su ponencia «En defensa del 'disparate francés': los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional», centró su intervención en la defensa de las declaraciones de derechos humanos con respecto a la crítica hecha por Bentham a la fundamentación de la francesa al manifestar que dicha declaración era confusa («inconsistente») y retórica («disparate francés»). Para Postema esta crítica no es acertada una vez que estos derechos *deben* estar recogidos en forma indeterminada; hay que pensar que, entre otras cosas, ello es lo que ha permitido su desarrollo posterior posibilitando una interpretación democrática, entendiendo por ello que su indeterminación ha hecho posible crear estructuras de los mismos que son un puente para la política al poder ser concretados a través de su aplicación a casos concretos por el Tribunal Constitucional estadounidense. El problema para con los derechos humanos no lo encuentra Postema en su indeterminación ni en su falta de cerrazón sistemática sino en las limitaciones existentes en la actualidad con respecto al acceso a este proceso del debate político público.

Yasuaki Onuma (profesor de Derecho Internacional, Universidad de Tokio), en su ponencia «Entre los derechos naturales del hombre y los derechos fundamentales de los Estados», estableció en qué forma la teoría de los derechos fundamentales de los Estados ha sido constituida tomando como imagen la teoría de los derechos naturales del hombre. Onuma expuso cómo atendiendo a propuestas de internacionalistas como Wolff o a las de la teoría dogmática alemana del XIX, con inspiración por tanto en las características del mundo occidental —colonial— de la época, se estipuló que el Estado tenía unos derechos naturales o propios como los tenía el hombre. El ponente indicó que si bien en la actualidad no se defiende esta teoría, sí que se patrocina por internacionalistas de Estados del Tercer Mundo el que, tal y como ocurrió después de la segunda guerra mundial al estipularse por medio de documentos constitucionales estatales e internacionales una protección jurídica efectiva —más o menos— de los derechos y deberes humanos, se establezca un catálogo de derechos y deberes de los Estados o de los pueblos, una vez que con documentos como los expresados sería posible contar con mecanismos más adecuados para la defensa de los intereses de los Estados pobres frente a las grandes potencias que los que constituyen las referencias actuales por las que se

guían las relaciones internacionales; estas referencias toman como último punto de referencia expresiones vagas como: armonía, cortesía, sentido común, compromiso, costumbre social o convención.

La segunda discusión acerca de las ponencias referidas a «Teorías sobre los derechos humanos» estuvo centrada en las defendidas por Nino y Peczenik.

Carlos Santiago Nino (profesor de Filosofía del Derecho, Universidad de Buenos Aires), en su ponencia «Discurso moral y derechos liberales», fundamentó a estos derechos en el principio de la autonomía personal y en la práctica del discurso moral, detallando en forma programática tanto las notas estructurales de este discurso moral como el contenido de los derechos liberales más fundamentales. Nino realizó una especial referencia al principio hedonista sobre el que manifestó que supone al principio de la autonomía personal, por lo cual afirmó que muy bien puede considerarse a ambos principios como los principios jurídicos fundamentales para una concepción liberal de la sociedad.

Aleksander Peczenik (profesor de Filosofía del Derecho, Universidad de Lund, Suecia), en su ponencia «Ponderando derechos», se centró en criticar la tesis de Dworkin de la «única respuesta jurídica» expresando cómo esto no es posible en derecho porque es preciso ponderar en cualquier actividad jurídica, incluso en la de complementar al derecho. A estos efectos el ponente entró a estudiar la relación entre derecho y normas morales, la distinción entre reglas y principios y los roles de la actividad judicial. Todo ello le sirvió para criticar la posición de Dworkin o lo que es lo mismo a la utilización del principio de coherencia para con el derecho y afirmar al mismo tiempo que en materias de tipo práctico es inevitable la incertidumbre, una vez que las afirmaciones o sentencias en este ambiente no tienen tan sólo un significado teórico sino también uno práctico, relativo a sentimientos, voluntad y acción.

La tercera sesión plenaria estuvo dedicada al tema «Libertad e Igualdad». Ponentes fueron: Agustín Squella, Virginia Held, Csaba Varga y Alí A. Mazrui.

Agustín Squella (profesor de Filosofía del Derecho, Universidades de Valparaíso y Diego Portales) expuso la primera ponencia titulada «Libertad e Igualdad: las promesas cumplidas e incumplidas de la democracia». El ponente observó cómo en los Estados democráticos se han puesto en práctica los principios recogidos en las Declaraciones de Derechos y muy especialmente los de libertad y democracia, quedando en segundo lugar la actuación del de igualdad material. Squella anotó que pese a todo libertad e igualdad no son principios incompatibles sino complementarios, lo que obliga a exigir la satisfacción del principio de igualdad aplicando lo que se recoge al respecto en Constituciones como la española e italiana. Esto no le impidió manifestar que en el proceso democrático latinoamericano es preciso dejar en segundo lugar el principio de la igualdad material en un momento como el actual en el que lo que es exigible es la implantación de la democracia y las libertades, condiciones del principio de la igualdad, una vez que lo contrario lleva a retrasar el proceso democratizador.

Virginia Held (profesora de Filosofía, Escuela de Graduados de la Ciudad Universitaria de Nueva York) defendió la ponencia «Libertad e Igualdad desde una perspectiva feminista». Expuso la evolución del movimiento feminista para con la libertad e igualdad desde su comienzo en los tempranos setenta. A estos efectos señaló cómo al principio el objetivo del movimiento estuvo centrado en exigir igualdad material para las mujeres, y muy especialmente libertad real, una vez que

el concepto liberal de libertad no se sostiene en el momento en el que se utiliza para con las mujeres, dado que el cuadro de vida al que se atendió cuando se elaboró el concepto no puede servir como referencia al hablar de los derechos de las mujeres. En un segundo momento, expresó la ponente, muchas feministas se ocuparon, más allá de la libertad y la igualdad, del estudio del papel de las estructuras económicas en la opresión de las mujeres. En una tercera fase, la actual para Held, el movimiento feminista propone que en lugar de observar al mundo y a la sociedad desde una perspectiva masculina se consideren desde una perspectiva femenina. Tras esta introducción la ponente presentó diversas propuestas que han construido teorías morales feministas. Estas teorías, elaboradas en buena medida a partir de trabajos empíricos, indican cómo se puede diferenciar entre una ética de la justicia y una ética del cuidado, siendo la primera característica de la moral de los hombres y la segunda de la de las mujeres. A partir de estas premisas y tomando varios ejemplos (ligados al nacimiento y a la muerte) explicó cómo los conceptos de libertad e igualdad cambian si se construyen desde una perspectiva femenina.

Çsaba Varga (investigador, Instituto de Ciencias Jurídicas y Administrativas de la Academia Húngara de las Ciencias) defendió la ponencia «Libertad, Igualdad y el mínimo conceptual de la mediación jurídica». Varga criticó el concepto formal de Derecho que se sostiene en los países del Este y con ello también el concepto jurídico formalista del positivismo jurídico alemán, una vez que dichos formalismos permiten practicar arbitrariedades —alguna de las cuales citó refiriéndose a su país— a quienes deben poner en práctica dicho concepto. El ponente indicó que frente a ello ha de establecerse un concepto de derecho que asuma algo que sucede en los ordenamientos jurídicos desde después de la Segunda Guerra Mundial: la introducción en el derecho —a través de las declaraciones de derechos— de los valores de la democracia, la libertad y la igualdad como condiciones mínimas del derecho; con ello se ha dado un contenido mínimo material a la legalidad. El problema reside en que hasta este momento no ha podido articularse teóricamente un concepto de derecho que contenga un criterio material. Varga cree que algo se puede hacer en este sentido si se atiende al mínimo ontológico de la mediación normativa que se produce en la aplicación del derecho dadas sus características de interacción metódica. De esta forma, entiende, la libertad y la igualdad pueden ser introducidas en el concepto de derecho.

Alí A. Mazrui (profesor, Centro de Estudios Africanos, Universidad de Michigan), en su ponencia «Sociedad postcolonial y tendencias de la triple herencia jurídica indígena, islámica y occidental en Africa», describió algunas de las notas de dicha herencia, contemplando casos concretos del derecho africano que son consecuencia de la influencia de uno u otro tipo de precedentes. El ponente observó cómo en la actualidad se producen tensiones e incluso conflictos entre las tres tendencias, siendo el principal conflicto el que se produce entre la tendencia occidental y la indígena.

El cuarto grupo de ponencias es el que se ocupó de tratar el tema «Igualdad y Fraternidad y las revoluciones socialistas». Ponentes fueron: Issa G. Shivji, Hermann Klenner y Onora O'Neill. Dentro de esta temática se encuadró la intervención de Dzhangir A. Kerimov.

Issa G. Shivji (profesor de Teoría del Derecho, Universidad de Dar es Salaam) defendió la ponencia «Igualdad, Derechos y Autoritarismo en Africa». El ponente, desde una posición marxista en la que tomó como referencia textos de Marx,

Engels, Stuchka, Pashukanis y Lenin, señaló las particularidades de los Estados y el derecho autoritarios propios de los países africanos, sintetizando las mismas mediante los principios de la economía política. Shivji propuso que la situación jurídica africana actual puede cambiar si se utiliza el concepto de igualdad con un contenido distinto al de la igualdad burguesa: atendiendo a que los derechos centrales en Africa son los derechos colectivos, en particular el derecho a la autodeterminación y el derecho a organizarse. Para Shivji el papel de la idea de igualdad es, por tanto, un papel de agitación.

Hermann Klenner (profesor, investigador de la Academia de las Ciencias de la República Democrática Alemana) en su intervención oral que respondía al enunciado del tema «Igualdad, Fraternidad y las revoluciones socialistas», se refirió a en qué modo los derechos humanos recogidos en las Declaraciones de Derechos liberales del siglo XVIII, han sido puestos en práctica en los países capitalistas en forma limitada al no haberse hecho énfasis en el ejercicio de los denominados derechos sociales, mientras que en los países socialistas al mismo tiempo que han sido garantizados ciertos derechos formales en la misma forma que ha sucedido en otros países, ha quedado satisfecho en mayor medida el programa revolucionario relativo a los derechos materiales. En la ponencia escrita, titulada «Sobre el Derecho a la revolución: un dilema alemán», Klenner traza a grandes rasgos una historia de las opiniones de los autores clásicos que han elaborado la propuesta de un derecho a la revolución, fijándose especialmente en cómo el idealismo alemán, en especial Hegel, pese a que ha fundado sus propuestas jurídicas y políticas en hechos como las revoluciones francesa e inglesa no ha defendido prácticamente dicho derecho proporcionando propuestas a la burguesía en dicho sentido. Pese a todo para Klenner la filosofía social de Hegel por medio de la dialéctica mostró que el desarrollo de la ley tiene lugar por la puesta en práctica de la misma y por su violación, lo que ayudó a preparar el camino para la teoría social dialéctica materialista de Marx y Engels quienes expresaron que el derecho a la revolución siempre ha existido: es «el único derecho histórico real».

Onora O'Neill (profesora de Filosofía, Universidad de Essex, Inglaterra), en su ponencia «Las grandes máximas de Justicia y Caridad», mostró cómo, a diferencia de lo que hiciera Locke, autor al que hay que comprender en un marco cultural teológico pese a la interpretación de Macpherson, en la actualidad no se considera a la caridad como una obligación frente a la justicia que sí se considera una obligación. Lo mismo sucede con el resto de las virtudes. O'Neill explicó esta distinta consideración de una forma histórica, observando cómo ello está forzado por el afán del liberalismo de tomar un firme apoyo para su construcción jurídica y moral, apoyo que se lo prestan los derechos a los que acompañan inequívocamente obligaciones determinadas; por ello se dejó abandonada la referencia a obligaciones imperfectas como la caridad, que no está acompañada de un derecho correlativo. De esta forma la caridad quedó relegada a mera preferencia personal. La ponente propuso para superar este defecto, en lo que consideró una primera aproximación, que el liberalismo construya su teoría jurídica y moral a partir de las obligaciones en lugar de a partir de los derechos, para lo cual hizo una propuesta acerca de cómo es posible dicha construcción. La ponente propuso que se construya el conjunto de obligaciones no de una forma cuantitativa sino a partir de la consideración acerca de qué obligaciones pueden ser comunes a todos los hombres, a diferencia de lo que se hace en la construcción relativa a los derechos que precisa maximizar el número de derechos iguales posibles. A partir de ahí discurrió sobre cómo la caridad puede ser introducida como obligación en las relaciones sociales institucionales.

Al final de la discusión de estas ponencias se produjo la intervención de Dzhan-gir A. Kerimov (profesor, Academia de las Ciencias de la Unión Soviética) referida a «La Revolución de Octubre de 1917: punto de partida del siglo XX». Kerimov expuso el significado de la Revolución rusa en cuanto fue el comienzo de un nuevo mundo liberado de la opresión y cómo el programa de perestroika aprobado en el vigésimo-séptimo Congreso del Partido Comunista es una continuación en la expansión de la dinámica iniciada por dicha Revolución ajustando ésta a las exigencias de los años ochenta. Una animada discusión siguió a esta intervención.

El último bloque temático del Congreso estuvo constituido por la materia: «Concepciones analíticas de la revolución». Ponentes fueron: Jan M. Broekman, Mario Jori y Jerzy Wróblewski.

Jan M. Broekman (profesor de Filosofía del Derecho, Universidad Católica de Lovaina) presentó la ponencia «Revolución y compromiso moral con un sistema jurídico». En la ponencia Broekman expuso cómo los movimientos revolucionarios del XVIII fijaron en los textos jurídicos que originaron a los derechos subjetivos, lo que dio lugar a la creación de un paradigma abstracto del derecho con el que se ha llegado a modelizar a la sociedad a lo largo de los dos últimos siglos. El ponente analizó dicho paradigma y los cambios sufridos por el mismo a lo largo del Estado de bienestar. Cambios que no han sido tantos porque dicho paradigma cuenta aún en este momento con la abstracción generada en el pasado, así, por ejemplo, considera tan sólo a los sujetos jurídicos como los actores del derecho, no incluyendo en dicha categoría a los revolucionarios, abolicionistas y anarquistas pese al origen revolucionario del paradigma. Broekman entiende que esto no tiene razón de ser: hay que pensar en que los revolucionarios también son agentes jurídicos aunque sea en dirección contraria. Por medio de este ejemplo el ponente considera necesario superar esa visión abstracta del derecho y aceptar, junto a diversas propuestas hechas por el debate analítico, que el derecho y la moral están interrelacionados: que el derecho, como dice Alexy, es un caso especial del discurso moral y que por ello la aceptación moral del sistema jurídico implica inmediatamente la afirmación positiva de dicho sistema.

Mario Jori (profesor, Universidad de Cagliari, Cerdeña) defendió su ponencia «Revoluciones en la ciencia jurídica, ¿regreso al concepto de derecho?». El ponente discurre en primer lugar sobre la oportunidad o no de utilizar las categorías de las ciencias para estudiar al derecho, siendo su conclusión la de que es más fructífero utilizar directamente las peculiaridades epistemológicas de la ciencia del derecho dada su cientificidad y el conocimiento de la misma por parte de aquellos a quienes se dirigen las propuestas derivadas de dicho estudio del derecho. Considera ciencia jurídica a la que parte de la consideración de que el derecho es equivalente a reglas. En este sentido se muestra partidario de utilizar la definición y construcción del derecho de Hart una vez que la propuesta de Dworkin es criticable al no aceptar la metodología propia de la ciencia del derecho; esta metodología consiste para Jori en la vinculación al sentido y al lenguaje comunes y al pensamiento y discurso jurídicos especializados. Tras todo ello el ponente revisó la posición de Hart mostrando cómo ella está lejos de servir a las necesidades de los juristas que la puedan utilizar al fundamentar todas sus propuestas en el concepto de eficacia. Este concepto, para Jori, se rige por las categorías de la ciencia en general y no es suficiente para los juristas en su práctica diaria. Todo lo cual reclama una «revolución» científica o un cambio de paradigma en derecho que bien puede producirse a partir del concepto de derecho de Hart. En este sentido

Jori propone un concepto dinámico del derecho cuyo punto de arranque explica al final de la ponencia.

Jerzy Wróblewski (profesor de Teoría del Estado y del Derecho, Universidad de Lodz, Polonia) presentó la ponencia «El concepto analítico de revolución». En esta ponencia se mostró algunos usos del término revolución en derecho en la ciencia jurídica en general y en la teoría del derecho analítica. Especialmente se refirió al fenómeno de la revolución como un cambio jurídico especialmente cualificado, tomando como ejemplo lo expresado por la teoría pura del derecho de Kelsen y la teoría del derecho de Hart, a las que estudió tanto desde un nivel metateorético como desde la descripción de las posiciones de Kelsen y Hart.

El Congreso finalizó con la conferencia de Robert S. Summers (profesor de Ithaca, Nueva York) titulada «Teoría, formalidad y crítica jurídica práctica». El conferenciante se centró en realizar observaciones críticas sobre la posición del movimiento estadounidense del «Estudio Crítico del Derecho» al mencionar que este movimiento se limita a efectuar críticas del formalismo jurídico en forma no consistente. Recomendó a dicho movimiento que sus integrantes completaran sus posiciones con las propuestas de la teoría del derecho una vez que lo formal es consustancial al derecho según indicó al estudiar detenidamente la institución del derecho norteamericano referida al testamento ológrafo. Para Summers esta institución indica con claridad a los jueces que es indispensable realizar apreciaciones jurídicas formales.

La ciudad de Göttingen ha sido propuesta como sede para el próximo Congreso Mundial a celebrar en 1991. El tema del Congreso será «Sistema jurídico y razón práctica».

FERNANDO GALINDO